

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00152.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **JEYSON EXNEIDER BARRANTES RATIVA** contra a **NANCY VIVIANA ROJAS CORTES**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados representados en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 19 de marzo de 2021, así:

1. Respecto a los cánones de arrendamiento discriminados así,
 - 1.1 \$4.250.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de octubre de 2021 a febrero de 2022. Cada uno por un valor de \$850.000.00 M/cte.
 - 1.2 \$897.770.00 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de marzo de 2022.
 - 1.3 \$209.479.00 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente a los días 24 al 30 de abril de 2022.
- 2 Respecto al pago de servicios públicos, discriminados así,
 - 2.1 \$76.158.00 M/cte., por concepto de pago del recibo del servicio público de agua, expedido por la empresa Acueducto, pagado el “9 de junio de 2022”
 - 2.2 \$229.708.00 M/cte., por concepto de pago del recibo del de servicio público de agua expedido por la empresa Acueducto pagado el “4 de mayo de 2022”

- 2.3 \$235.770.00 M/cte., por concepto de pago del recibo de servicio de la luz expedido por le empresa Enel - Codensa pagado el día “9 de junio de 2022”
- 2.4 \$505.190.00 M/cte., por concepto de pago del recibo de servicio de la luz expedido por la empresa Enel- Codensa pagado el “9 de junio de 2022”

SEGUNDO: **NEGAR** el pago de los intereses moratorios solicitados por cuanto no se advierten pactados en el contrato de arrendamiento suscrito el 19 de marzo de 2021

TERCERO: **NEGAR** el pago de \$53.160.00 M/cte., respecto a la factura del servicio público de acueducto aportada, toda vez que del desprendible se evidencia que la misma corresponde a la fecha del “1 de diciembre de 2020” de suerte que no puede ser cobrada toda vez que la misma corresponde a un periodo anterior a la ocupación del inmueble por parte de la acá demanda.

CUARTO: **NEGAR** el pago de las facturas de venta “venta “2544 de fecha 5 de mayo de 2022”, N°2560 de fecha 6 de mayo de 2022”, “N°10706 de fecha 4 de mayo de 2022”, “3 de mayo de 2022”, toda vez que de las mismas no se puede constatar que los materiales comprados tengan una relación directa con el contrato de arrendamiento suscrito el 19 de marzo de 2021.

QUINTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEXTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: **RECONOCER** al abogado **DARWIN FERNANDO QUINTERO FONTECHA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°86 FIJADO HOY 11
DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfce4875b29dc4067e6139bfd622eeac81f5971f40b2700b4040e128138a712c**

Documento generado en 08/09/2023 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00525.

En atención a la solicitud promovida por la señora Jenifer Constanza Valencia Ome, es preciso señalar que en reiteradas ocasiones tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han manifestado que el derecho de petición no puede suplir un trámite propio de los procesos de la jurisdicción ordinaria, pues estos tienen formalidades propias a las cuales deben someterse las partes, de ahí que el derecho de petición no proceda tratándose de trámites judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la pretensión encaminada a *“suspender la orden de embargo y retención del salario que devenga, hasta tanto no se le notifique personalmente el mandamiento de pago”*, se debe memorar que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, por su parte, el artículo 599 del C.G.P., *“Embargo y Secuestro”*, establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*. De igual forma, el numeral 9° del artículo 593 *Ibíd.*, prevé *“el embargo de los salarios devengados o por devengar”*, por ello, tal y como se constata con la normatividad en cita, no existe disposición alguna que prohíba el trámite de las medidas cautelares, sin haberse realizado la notificación del mandamiento de pago, la cual en todo caso es una gestión que le corresponde realizar al demandante, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 *ibidem.*, razón por la cual no resulta procedente acceder a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, no es de recibo que manifieste que el trámite impartido no se realizó en debida forma, pues tal y como se constata en el expediente, pese a tener conocimiento del proceso la quejosa no ha concurrido al mismo en debida forma a fin de ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, de conformidad a las manifestaciones realizadas de las que se extrae que la peticionaria conoce del proceso y del contenido del mandamiento de pago proferido en su contra, téngase notificada por conducta concluyente de dicha providencia a la demandada Jenifer Constanza Valencia Ome, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, por secretaría, contrólense el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa. Así mismo, de manera inmediata remítasele a través del correo electrónico suministrado la copia digital del expediente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°86 FIJADO HOY 11
DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Dr.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fb3e53d0d63b9a8fe989e5df52db014684bcc51283e27f384cdca2c3175087**

Documento generado en 08/09/2023 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00660.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **ALBERTH YESID GARCÍA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$38.000.000.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°054003091” con fecha de vencimiento de la primera cuota 5 de diciembre de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la empresa **DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S** por medio de su representante legal **EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS** como apoderado de la parte demandante en virtud del endoso en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°86 FIJADO HOY 11
DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b21c0f192f89b543d9e4d873b1db4c89fbfa846d39afd9a15fb157447a3f27**

Documento generado en 08/09/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00661.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **GILIAN PAMELA GUERRERO DELGADO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$4.713.000.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°PC-2021019228” con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, como apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°86 FIJADO HOY 11
DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989a46681aaacfc5336b6cafe32fbe95163aaa09fd5fd12032390b80d12821e

Documento generado en 08/09/2023 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00860.

De la revisión al escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento en debida forma al auto inadmisorio del 25 de abril de 2023; en efecto, nótese que el demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial en derecho, ni presentó juramento estimatorio, lo anterior en virtud de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, situaciones respecto de las cuales de igual forma no hizo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda verbal de “*incumplimiento de contrato*” promovida por John Libardo Quiasua Rincón contra Especial Cargo S.A.S.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°86 FIJADO HOY 11
DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14a162bb9fd308ca0c394192dd213f5e24edd835d2ffe4ccb6f8569e5f11e13**

Documento generado en 08/09/2023 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00035.

De la revisión al escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento en debida forma al auto inadmisorio del 15 de mayo de 2023; en efecto, nótese que pese a las precisiones realizadas, en el escrito de subsanación se realizan dos pretensiones principales, dejando de lado indicar cual será la pretensión consecuencial o subsidiaria de cada una de estas, situación que resulta contraproducente, pues en caso de prosperar la primera de las pretensiones, esta tiene consecuencias directas respecto a la pretensión segunda, de ahí que resulten excluyentes entre sí, de igual forma que se haga necesario promover cada uno de los procesos por separado. Aunado a lo anterior se advierte que si lo que se pretende es adelantar un proceso de pertenencia se debieron adjuntar con la demanda los documentos exigidos en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la “*Demanda declarativa verbal de adquisición de un establecimiento de comercio por prescripción*” promovida por el señor Pedro Ignacio Diaz Prieto contra la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. - Corabastos y contra los Herederos Indeterminados del señor Víctor Manuel Moreno.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°86 FIJADO HOY 11
DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f737ffa2d9d4233e70b7029283d6db9a999ac2de4a59986525e693b709af6fa8**

Documento generado en 08/09/2023 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00574.

De la revisión a la demanda reivindicatoria de dominio, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que el inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la “*carrera 7 N°33 – 98 sur*”, no pertenece a la localidad de Kennedy, sino en la de San Cristóbal, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el numeral 7^{o1} del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 2^o del Acuerdo CSBTA 14-316² proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el parágrafo 1^o del artículo 3^o del Acuerdo N°PSAA16-10512³ y el artículo 1^{o4} del Acuerdo PCSJA18-10880 de 31 de enero de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: REMITIR la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez pertinente, en los términos del citado acuerdo. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

¹ Artículo 28, numeral 7^o “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

² Artículo 2^o. “*Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy*”.

³ Parágrafo 1. “*Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este Artículo*”.

⁴ Artículo 1^o Implementación de un juzgado. “*A partir del 1^o de febrero de 2018, inicia el funcionamiento un (1) Juzgado de Pequeña Causas y Competencia Múltiple de la localidad de San Cristóbal, que estará ubicado en la casa de justicia de San Cristóbal Sur. El despacho se identificará como juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple número 031 de Bogotá. Parágrafo. El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 031 de Bogotá de la localidad de San Cristóbal, tendrá cobertura en la localidad de Usme*”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°86 FIJADO HOY 11
DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a651582d99c97a83b5874793c616b7e0dfcbe7ae93ad437e733c306e4110d78**

Documento generado en 08/09/2023 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>